



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-01687-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se accede a ello, en consecuencia, se ordena expedir nuevamente despacho comisorio, dirigido al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA para la diligencia de secuestro de los viene muebles y enseres.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef3b81f69cd85376215c01513d84e5018fc4e4d61ce1b3fc3024d13dcfa4d953

Documento generado en 30/06/2022 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 095

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

AL,

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA ESTRELLA
ANTIOQUIA (REPARTO)

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por LUZ ESTELLA PÉREZ MEJÍA contra INOXIDABLES Y CONSTRUCCIONES MECÁNICAS y JOHN JAIRO TAMAYO TORRES, radicado 2015-01687, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro de bienes muebles, enseres, de propiedad de la parte demandada, los cuales se ubicados en la Calle 92 B Sur N° 49 – 14 y Calle 92 B Sur N° 49 – 28 del municipio de La Estrella - Antioquia, con la advertencia en el Artículo 594 numeral 10 y 11 del C. G. del P., el cual reza: *Bienes inembargables: “10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”.*

Limítese el embargo en la suma de \$18.000.000

Exhórtese al Juez Civil o Promiscuo Municipal de reparto competente.

Al comisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia, en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando dicho auxiliar a nombrar

DESPACHO NRO. 095/2015/01687

cumpla con las exigencias dadas en el acuerdo 7339 de 2010 y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, además de la facultad de subcomisionar.

Se le conceden al comisionado además, las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales a la Auxiliar de Justicia se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52 del C. G. del P., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte actora, el abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS, portador de la T.P. 131.070 del C. S. de la J. Teléfono 5114592 – jjuanmagomez@hotmail.com

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 30 días del mes de junio de 2.022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintidós

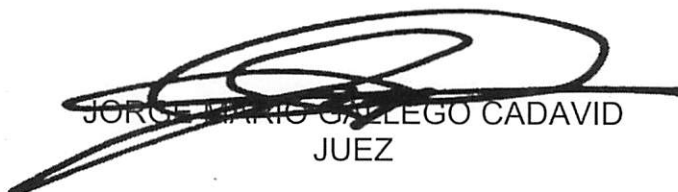
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2016-00430-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se accede a ello, en consecuencia, se ordena expedir nuevamente despacho comisorio, dirigido al SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento del inmueble.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff00c7bd7b4148df1bd09beaad5591b4fc50f91111c19b2663d4d43194a8248

Documento generado en 30/06/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 096/2016/00430

PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE

DEMANDADO: RAMIRO DE JESÚS VÉLEZ CARDONA

CONRADO ÁNGEL BUSTAMANTE

ALBA PATRICIA ÁNGEL MEJÍA

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia fue comisionado para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2017, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble objeto del proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la calle 53 N° 50 – 85 apto 203 Municipio de Itagüí, del cual se transcribe a continuación la parte resolutive: *FALLA...PRIMERO DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE., como arrendador, y RAMIRO DE JESÚS VÉLEZ CARDONA, CONRADO ÁNGEL BUSTAMANTE Y ALBA PATRICIA ÁNGEL MEJÍA como arrendatarios, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 53 No. 50-85 Apto. 203, de éste municipio. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a las demandadas que en el término de CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia procedan a RESTITUIR el inmueble referido en el numeral anterior al demandante, so pena de decretar su*

DESPACHO NRO. 096-2016-00430

entrega judicial a través de comisionado. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de \$510.000. CUARTO: NOTIFÍQUESE en estados de conformidad con el art. 295 del C. G. P. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JORGE MARIO GALLEGO CADAVID JUEZ.

Actúa como apoderado de la parte actora la abogada ADRIANA FINLAY PARAD portadora de la T.P. 104.407 del C. S. de la J. teléfono 3187071456 – adrianafinlayprada@yahoo.es

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 30 días del mes de junio de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N° 2017-00454-00

Se dispone agregar al expediente la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá a través de la cual comunica que ha procedido a dar cumplimiento a la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas RHB-992. Ahora bien, se echa de menos el historial actualizado del vehículo, de conformidad con el artículo 593 N° 1 del C. G. del P., por lo que, previo a ordenar el correspondiente secuestro la parte interesada deberá allegar dicho documento, además indicar en qué lugar circula el rodante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed1092cbe594f6c733e9b51cbe3444c936cbd2a57b2656160b1174de408b3f87

Documento generado en 30/06/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00995-00

En atención a lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, JORGE RESTREPO GÓMEZ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0cda0e7cad69dad7b8f39b1c40e38150d32f48cae2f0c8fcd425ce11566f36

Documento generado en 01/07/2022 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1171
RADICADO N° 2022-00257

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 20 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

La parte actora mediante comunicación allegada el 31 de mayo de 2022, pretende subsanar los requisitos exigidos, lo cual no se cumplió, toda vez que el poder allegado no cumple estrictamente con lo estipulado 74 del C. G. P., toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de proceso, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

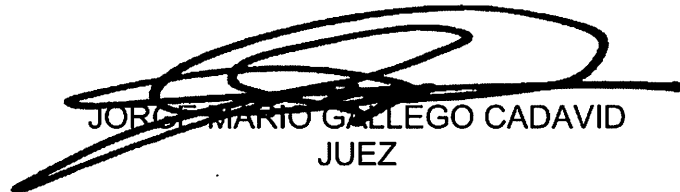
En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por FREDY ARTURO RESTREPO contra LUCELLY GOMEZ VANEGAS

RADICADO N°. 2022-00257-00

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379754978884bf471e46cb0d178643b5005b48a891adad2b5733a3ed7985d282

Documento generado en 30/06/2022 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1218
RADICADO N° 2022-00311

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 03 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

La parte actora mediante comunicación allegada el 14 de junio de 2022, pretende subsanar los requisitos exigidos, lo cual no se cumplió, en razón a que el poder allegado no cumple estrictamente con lo estipulado 74 del C. G. P., toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de proceso, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

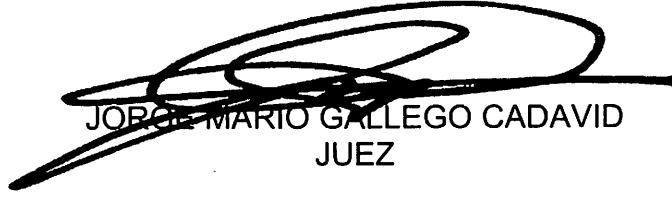
En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LEASING BANCOLOMBIA S.A., contra DANIEL ALBERTO SERNA CANO.

RADICADO N°. 2022-00311-00

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1219
RADICADO N° 2022-00319-00

Teniendo en cuenta que la presente diligencia reúne los requisitos del artículo 189 del C.G.P., se ordena fijar fecha para realizar diligencia de inspección judicial y/o peritación con intervención de perito evaluador en la dirección correspondiente a Carrera 53 A N° 57 A - 75, apartamento 501 de la ciudad de Itagüí, con el fin de realizar peritaje o avalúo comercial del inmueble indiviso.

Para el cumplimiento de lo anterior se señala el próximo 16 de agosto de 2022, a las 9:30 AM.

Se designa como auxiliar de la justicia perito evaluador, RAMIRO DE JESUS ALVAREZ B, Tel 311 785 95 96, evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz, registrado en el registro de evaluadores.

El abogado JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, portador de la T.P. 89.916 del C. S. de la J., actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2022-00319

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427c4ee0ca6d25d65bd389c43180c6318d6419b988fe209ea578ea8a142610ab

Documento generado en 01/07/2022 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1230

RADICADO N° 2022-00337-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por OCTAVIO ALBERTO VÉLEZ ESTRADA, a través de apoderado (a) judicial, contra la sociedad INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S. A. S, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

RADICADO N°. 2022-00337-00

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb88df69abe91299e066a8768e6677d79e31731f81bee371b5e567d6f9c3323b

Documento generado en 01/07/2022 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1221
RADICADO N°. 2022-00362-00

Teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (local comercial) instaurada por CEI CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IMPERIO a través de apoderado (a) judicial, contra MIGUEL ANTONIO NORIEGA MONTES y CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GOMEZ, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde 15 de febrero al 15 de marzo de 2022, con relación al bien inmueble ubicado en Cra 54 N° 45 B 21 y mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde 01 de marzo al 01 de abril de 2022, con relación al bien inmueble ubicado en Cra 54 N° 45 B 19 del Municipio de Itagui.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

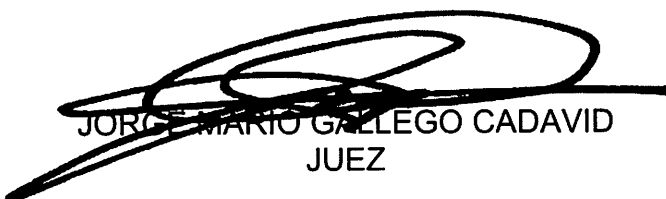
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: Se ordena oficiar a la EPS SANITAS, a fin de que nos informen el nombre del empleador y los datos actualizados de la señora CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GOMEZ, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente.

SEXTO: El (la) abogado(a) FABIÁN DE JESÚS RESTREPO ESTRADA portador(a) de la T.P. 300.455 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: `bbfe36df57d05bdbceec709ddbb65558d56b08d7c864c24577ec6ad4b07f514a`

Documento generado en 01/07/2022 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1417
2022/00362/00
01 de julio de 2022

Señores
EPS SANITAS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CEI CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IMPERIO S.A.S.
NIT. 9013255338
DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GOMEZ C.C. 52.109.673

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SANITAS, a fin de que nos informen el nombre del empleador y los datos actualizados de la señora CLAUDIA ESPERANZA OJEDA GOMEZ, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a